

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril de 2006.
Materia: Civil.
Recurrente: Pablo Pascual Laureano.
Abogados: Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez.
Recurrido: Domingo de la Rosa Agramonte.
Abogado: Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M..

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Pascual Laureano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.049-0032980-8, domiciliado y residente en la sección Sambrana Abajo, Paraje Guardián Mon, del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, abogado de la parte recurrida, Domingo de la Rosa Agramonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “ Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto por Pablo Pascual Laureano, contra la Sentencia No. 30/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 28 de abril del año 2006, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., abogados de la parte recurrida Domingo de la Rosa Agramonte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Pablo Pascual Laureano, contra el señor Domingo de la Rosa Agramonte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 1ro. de diciembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Pablo Pascual Laureano, parte demandante, en contra del señor Domingo de la Rosa Agramante, parte demandada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la presente demanda incoada por el señor Pablo Pascual Laureano, parte demandante, en contra del señor Domingo de la Rosa Agramante, por improcedente, mal fundada y carente de las mas elementales bases legales y no haber aportado las más mínimas pruebas legales; **Tercero:** Condena al señor Pablo Pascual Laureano, parte demandante, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 298/2004, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juan Sánchez Ramírez; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma dicha sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y a las disposiciones constitucionales;

Considerando, que la parte recurrida propone, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los dos meses que establece el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se

interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el examen de la documentación anexa al expediente revela que en la especie, la Corte a-qua apoderada de un recurso de apelación incoado contra la sentencia del 1ro. de diciembre del año 2004, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia del 28 de abril del año 2006; que ésta decisión fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 362-2006 de fecha 24 de junio de 2006, del ministerial Roberto Lazala, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; que el auto mediante el cual se autoriza al recurrente Pablo Pascual Laureano a emplazar, fue emitido el 13 de diciembre de 2006, fecha en la que fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación;

Considerando, que de acuerdo a la disposición legal arriba señalada, el plazo para recurrir en casación había vencido el 28 de agosto de 2006, por lo que en la fecha en que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación del recurrente, esto es, el 13 de diciembre de 2006, el plazo para incoar dicho recurso se encontraba ya vencido, por lo que el mismo fue interpuesto tardíamente y, por tanto, resulta inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Pascual Laureano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de abril de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do